REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2006-00906-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MEDARDO RIVERA MARÍN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto del 13 de febrero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Costas procesales - prescripción

APROBADO POR ACTA No. 45 DEL 24 DE MARZO DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción planteada por Colpensiones y se dispuso seguir adelante con a ejecución, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ MEDARDO RIVERA MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-002-2006-00906-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ MEDARDO RIVERA MARÍN** presentó demanda ejecutiva laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a fin de que se librara mandamiento de pago por las costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario radicado 2006-00906, adelantado en el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Pereira, por valor de $2.602.200 y por los intereses legales sobre el capital adeudado a partir del 4 de diciembre de 2007.

Mediante auto del 16 de febrero de 2016, el Juzgado de origen libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos: por costas del proceso ordinario por la suma de $2.602.200 y por los intereses legales, causados

desde el 29 de noviembre de 2007 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Notificada la entidad ejecutada, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación (fls. 122-130), en el que formuló como excepción la de prescripción.

A través de la providencia recurrida el A Quo declara no probada la excepción de prescripción y dispone seguir adelante con la ejecución.

Para resolver el medio exceptivo señaló que el crédito perseguido corresponde a costas procesales dentro del proceso ordinario laboral, lo que implica que existe una unidad de crédito que no se desliga del proceso ordinario, por cuanto su génesis se encuentra en la sentencia que resolvió el asunto. Que ambos créditos, el que fue objeto de sentencia declarativa y las costas, están íntimamente ligados al trámite a impartir y al mismo juez del conocimiento, según las voces del artículo 306 C.G.P.

Indicó que la jurisprudencia de la CSJ es pacifica, en el sentido que las costas son un concepto que se produce dentro del trámite del proceso declarativo laboral y por lo tanto debe aplicarse la norma específica, es decir, el artículo 151 CPT por lo que la acción ejecutiva laboral para perseguir su pago prescribe en 3 años.

Conforme a lo anterior, indicó que la sentencia base de recaudo fue proferida el 19/10/2007, el auto que fijó costas fue expedido el 13/11/2007 y quedó ejecutoriado el 22/11/2007, por lo tanto, el término de prescripción trienal culminaba el 22/11/2010, lo que implica que, al haberse solicitado la ejecución el 17/02/2015, la acción estaría prescrita, sin embargo, se observa en la resolución No. 102 de 2008 expedida por el ISS (Fl.87), que allí se dio cumplimiento al fallo proferido por el despacho, aspecto que conlleva a la figura de la renuncia a la prescripción establecida en el art. 2514 C.C., habida cuenta que la sentencia comprende las costas procesales a las que fue condenada la entidad de seguridad social y en consecuencia no hay lugar a declarar que operó dicho fenómeno.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación argumentando que, si bien la entidad emitió resolución de cumplimiento de fallo, esta suspende el término de prescripción de los tres años, corriendo nuevamente el mismo. Que dentro de ese término el demandante no inició el proceso ejecutivo, pues solo hasta el 2016 radicó la demanda, por tal razón solicita al T.S.P. se revoque la decisión y se declare probada la excepción de prescripción.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; no obstante, las partes guardaron silencio dentro del término concedido para tal fin

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Titulo XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el termino para cobra las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibídem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

En cuanto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

> *"Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.*
>
> *Interrúmpense:*
>
> *1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.*
>
> *2o. Desde que interviene requerimiento.*
> *En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción."*

Así las cosas, la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

Ahora, respecto a la figura de la renuncia a la prescripción referida por la Juez de primera instancia, el artículo 2514 del Código Civil establece:

> *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*
>
> *Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la sentencia condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 19 de octubre de 2007. En ella se ordenó, entre otros aspectos, reconocer el pago de las costas procesales. De otra parte, el auto que aprobó la liquidación de costas de primer grado fue proferido el 29 de noviembre de 2007 y quedó ejecutoriado el 6 de diciembre de 2007 (Fl. 72).

Por lo tanto, el ejecutante contaba con el término de 3 años contado a partir de la ejecutoria *del auto que aprobó las costas*- para presentar el reclamo judicial por dicho concepto, el cual culminaba el 6 de diciembre de 2010, sin embargo, sólo procedió hasta el 17 de septiembre de 2015 (Fl.78), cuando radicó el escrito con que promovió la demanda ejecutiva a continuación, es decir, después de

que concluyera el término prescriptivo de 3 años, tal y como lo advirtió la juez primigenia en las consideraciones de su decisión.

Ni siquiera si se tuviera en cuenta la solicitud de cuenta de cobro presentada el 30 de enero de 2008, se podría arribar a una conclusión distinta, pues pese a que se renovara el término prescriptivo por un término igual de tres años, este se entendería finalizado el 30/01/2011, y como se dijo la acción ejecutiva solo se solicitó el 17 de septiembre de 2015.

Ahora bien, pese a haberse arribado a la anterior conclusión, la juez primigenia estableció en su providencia que con la emisión de la Resolución 102 del 2008, mediante la cual se da cumplimiento al fallo, el ISS renunció a la prescripción en los términos del artículo 2514 C.C., pues dentro de la sentencia proferida se encontraba comprendida la condena en costas y en consecuencia no había lugar a declarar el fenómeno de la prescripción. Decisión que fue recurrida por la parte indicando que contrario a lo señalado por la A Quo en el caso bajo estudio sí se configura dicha excepción.

Al respecto estima esta Sala que la expedición de la Resolución No. 102 del 2008 no puede considerarse como un acto de renuncia a la prescripción, primero, porque a través de este acto administrativo la entidad está dando cumplimiento al fallo del juzgado, únicamente en lo relativo al reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, junto con el retroactivo de las diferencias de las mesadas, mas no está efectuando pronunciamiento en torno a las costas procesales; segundo, porque el citado artículo 2514 ib. es diáfano al establecer que esta figura de la renuncia solo se puede dar una vez cumplido el término extintivo, y en el caso de marras se tiene que la Resolución data del 6 de febrero de 2008, mientras que el término prescriptivo culminó el 30 de noviembre de 2011, es decir, que la manifestación que la juez interpretó como reconocimiento de la deuda se produjo antes de cumplida la prescripción.

Se concluye entonces que, en el caso bajo estudio, no es dable la aplicación de la figura de la renuncia de la prescripción, por ende, el fenómeno extintivo se encuentra configurado, siendo desacertada la decisión adoptada por la juez de primer grado de declararlo no probado y seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia habrá de revocarse el auto recurrido y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción y ordenar la terminación del proceso.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P., al haberse revocado la decisión de primer grado, se condenará en costas en ambas instancias a la parte ejecutante por resultar vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: En su lugar declarar probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones y en consecuencia disponer la terminación del proceso ejecutivo, con el levantamiento de las medidas cautelar que hayan sido decretadas.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** en ambas instancias al ejecutante **José Medardo Rivera Marín** a favor de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ